

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE (59) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D.C., quince (15) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	11001 33 43 059 2023 00139 00
Demandantes	JHONER ANDRÉS ALTAMIRA RAMÍREZ y OTROS
Demandados	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL
Asunto	AUTO INADMITE DEMANDA – SOLDADO CONSCRIPTO
Entrada	2023
Enlace	11001334305920230013900 (P) Conscripto SAMAI

I. ASUNTO A TRATAR

En esta oportunidad el asunto que avoca el conocimiento del Despacho, es una demanda de reparación directa presentada a través de apoderado judicial, que interpusieron los ciudadanos JHONER ANDRÉS ALTAMIRANDA RAMÍREZ, MARÍA ROSARY RAMÍREZ FERNÁNDEZ, JOSÉ FRANCISCO ALTAMIRANDA RANGEL, JOSÉ JAVIER ALTAMIRANDA RAMÍREZ, YURLEY PATRICIA ALTAMIRANDA REMÍREZ, IGNACIA DEL CARMEN RANGEL ESQUIVEL, MARILSA FERNÁNDEZ DE RAMÍREZ y MANUEL DOLORES RAMÍREZ REYES, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

Los referidos demandantes invocan el amparo judicial por vía del medio de control de reparación directa, por los perjuicios que les fueron irrogados como consecuencia de las lesiones sufridas el 30 de junio de 2022 por el joven JHONER ANDRÉS ALTAMIRANDA RAMÍREZ, en calidad de soldado conscripto, cuando en cumplimiento de la orden “AGAMENON” fue impactado con ráfagas de fusil.

III. CONSIDERACIONES

Estudiados los presupuestos de la demanda, el Despacho advierte la siguiente falencia que imposibilita la admisión de la acción de Reparación Directa, a saber:

La demanda se interpuso por JHONER ANDRÉS ALTAMIRANDA RAMÍREZ, como directo perjudicado, por sus padres MARÍA ROSARY RAMÍREZ FERNÁNDEZ y JOSÉ FRANCISCO ALTAMIRANDA RANGEL, por sus hermanos JOSÉ JAVIER ALTAMIRANDA RAMÍREZ y YURLEY PATRICIA ALTAMIRANDA REMÍREZ y por sus abuelos IGNACIA DEL CARMEN RANGEL ESQUIVEL, MARILSA FERNÁNDEZ DE RAMÍREZ y MANUEL DOLORES RAMÍREZ REYES, respecto de los cuales también se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial en derecho, no obstante, al momento de verificar el aspecto de la representación judicial, además de los poderes aportados por todos los anteriores, se acompaña el presuntamente otorgado por CAMILO ANDRÉS ALTAMIRANDA RAMÍREZ, quien no lo firmó y se indica que es también hermano del directo afectado.

En consecuencia, deberá aclararse si ostenta o no la calidad de demandante en el presente proceso y en caso afirmativo deberá acreditarse respecto suyo el agotamiento del requisito de procedibilidad ante la Procuraduría General de la Nación al que se ha hecho referencia.

Considerando lo anterior, el Juzgado Cincuenta y Nueve Administrativo del Circuito de Bogotá,

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora, el término legal de diez (10) días con el fin que corrija la misma; so pena de rechazo.

TERCERO: Para efectos de notificación téngase en cuenta el siguiente correo electrónico: gomez_1980@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Hernán Darío Guzmán Morales

**HERNÁN DARÍO GUZMÁN MORALES |
JUEZ**

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE ADMINISTRATIVO DE
BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN TERCERA
Por anotación en el estado No. 21 de fecha 16 de junio de
2023 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.

GLADYS RÓCIO HURTADO SUÁREZ
GLADYS RÓCIO HURTADO SUÁREZ
SECRETARIA

